

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR.**

EXPEDIENTE: TEEM-PES-065/2015.

DENUNCIANTE: PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL.

DENUNCIADOS: RAMÓN
HERNÁNDEZ OROZCO Y EL
PARTIDO REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL.

AUTORIDAD INSTRUCTORA:
INSTITUTO ELECTORAL DE
MICHOACÁN.

MAGISTRADO PONENTE: OMERO
VALDOVINOS MERCADO.

**SECRETARIO INSTRUCTOR Y
PROYECTISTA:** ENRIQUE GUZMÁN
MUÑIZ.

Morelia, Michoacán de Ocampo, a tres de junio de dos mil quince.

VISTOS, para resolver los autos del Procedimiento Especial Sancionador identificado al rubro, integrado con motivo de la denuncia presentada por Aldo Zajarov López Mendoza, representante propietario del Partido Acción Nacional, ante el Comité Distrital 14 de Uruapan Norte, Michoacán, en contra del Partido Revolucionario Institucional y Ramón Hernández Orozco, en cuanto candidato por dicho órgano político a Presidente Municipal de Uruapan, Michoacán, por la presunta comisión de conductas que contravienen las normas sobre propaganda político-electoral, consistentes en publicidad colocada en elementos de equipamiento urbano; y,

RESULTANDO:

I. Antecedentes. De las constancias que obran en autos, se desglosan los hechos y actuaciones siguientes:

1. Denuncia. Aldo Zajarov López Mendoza, representante propietario del Partido Acción Nacional, acreditado ante el Comité Distrital 14 de Uruapan Norte, Michoacán, promovió denuncia en contra del Partido Revolucionario Institucional y Ramón Hernández Orozco en cuanto candidato a Presidente Municipal para el Ayuntamiento de Uruapan, Michoacán, por el citado instituto político, a quienes les atribuye la comisión de conductas que contravienen las normas de propaganda política-electoral consistentes en publicidad colocada en elementos de equipamiento urbano (fojas 10 a 15).

2. Acuerdo de recepción, radicación y admisión de la denuncia. En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 257, del Código Electoral del Estado, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán, en proveído de dos de mayo de dos mil quince, tuvo por recibida la denuncia presentada, la radicó y registró con la clave **IEM-PES-96/2015**; reconoció la personería del denunciante, se admitió a trámite dicha queja, le tuvo por señalando domicilio para oír y recibir notificaciones, ordenó diligencias de investigación y ordenó emplazar a los denunciados (fojas 28 a 30).

3. Emplazamiento. La autoridad instructora, a través de su personal autorizado, el ocho de mayo de la anualidad que transcurre, emplazó a los denunciados Partido Revolucionario y Ramón Hernández Orozco, a fin de que comparecieran a la audiencia de pruebas y alegatos si así lo estimaban pertinente (fojas 31 y 34).

4. Audiencia de pruebas y alegatos. El once de mayo de dos mil quince, a las diez horas, de conformidad con el artículo 259 del Código Electoral del Estado, se desahogó la audiencia de pruebas y alegatos, a la que compareció únicamente el representante de los denunciados; en el mismo acto, se admitieron las pruebas ofrecidas por dicha parte, tanto en el escrito inicial, como en la referida audiencia y se recibieron los alegatos que expresaron (fojas 56 y 57).

5. Medidas cautelares. El cuatro de mayo pasado, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán concedió la medida cautelar solicitada para efectos de que los denunciados retiraran la propagan denunciada, colocada sobre para buses ubicados en diferentes puntos de la ciudad de Uruapan, Michoacán (fojas 42 a 50).

6. Remisión del Procedimiento Especial Sancionador. Mediante oficio IEM-SE-4434/2015, de once de mayo de la presente anualidad, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán, envió a este Órgano Jurisdiccional el expediente del procedimiento especial sancionador identificado con la clave IEM-PES-96/2015, de su índice y anexó el informe circunstanciado respectivo, de conformidad con el artículo 260 del Código Electoral del Estado (fojas 01 a la 08).

II. Recepción del procedimiento especial sancionador. A las dieciséis horas con treinta y dos minutos del doce de mayo del año en curso, en la Oficialía de Partes de este Tribunal, se tuvieron por recibidas las constancias que integran el presente procedimiento especial sancionador (foja 01).

1. Registro y turno a ponencia. El Magistrado Presidente del Tribunal Electoral, José René Olivos Campos, por auto de doce de mayo del año que corre, acordó registrar el expediente con la clave **TEEM-PES-065/2015** y turnarlo a esta ponencia, para los efectos previstos en el artículo 263 del código electoral local (fojas 65 y 66).

2. Recepción de expediente en ponencia. Mediante sendo acuerdo de trece de mayo de dos mil quince, se tuvieron por recibidas las constancias del expediente en que se actúa y se radicó bajo la clave **TEEM-RAP-065/2015**.

3. Reposición del procedimiento. Mediante ocurso de quince de mayo de la presente anualidad, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 263, incisos a), b) y c) del Código Electoral del Estado, el Magistrado Ponente procedió a analizar la manifestación hecha por el representante de los denunciados en la audiencia de pruebas y alegatos que obra en el sumario, ordenando a la autoridad instructora para que **repusiera el procedimiento** a efecto de que señalara nueva fecha para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos, a efecto de que llamara al procedimiento a la persona moral “Beleto Publicidad”, a quien le resultaba ese carácter, asimismo, notificara al quejoso la nueva fecha señalada para tal efecto, lo cual debería hacer en términos que otorgara a los denunciados la oportunidad de preparar adecuadamente su defensa, respecto de las alegaciones de la empresa moral referida, garantizando las cuarenta y ocho horas a que alude el artículo 257 del código citado (fojas 70 y 72).

III. Reposición del procedimiento por el Instituto Electoral de Michoacán. En cumplimiento al proveído de

quince de mayo del año en curso, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán, dejó sin efectos la audiencia de pruebas y alegatos de once de mayo del año que transcurre, señaló fecha para tal efecto a las diez horas del veintidós de mayo pasado, dentro del IEM-PES-96/2015, procediendo a emplazar a la referida persona moral y, en la fecha y hora señalada desahogó la citada audiencia, estando presentes únicamente los representantes del Partido Acción Nacional y Ramón Hernández Orozco, así como el de la persona moral Beleto Publicidad; en la que manifestaron lo que a sus intereses convino (foja 83 a 85).

1. Contestación de la denuncia. Mediante escrito presentado durante el desarrollo de la audiencia de pruebas y alegatos de veintidós de mayo del presente año, la empresa “Beleto Publicidad”, compareció a través de su autorizada y manifestó lo que consideró pertinente, así mismo, los representantes legales del Partido Revolucionario Institucional y Ramón Hernández Orozco, expresaron los argumentos que estimaron procedentes (foja 94 a la 104).

2. Nueva remisión al Tribunal. Una vez desahogada la referida audiencia, se remitió de nueva cuenta el expediente a este órgano jurisdiccional, a través del oficio IEM-SE-4913/2015, así como el informe circunstanciado y las constancias atinentes, mismo que fue recibido el veintiséis de mayo de dos mil quince, a las trece horas con cincuenta y seis minutos (fojas 119 a 122)

IV. Nueva recepción del procedimiento especial sancionador en el Tribunal Electoral del Estado.

1. Remisión a ponencia. Mediante conducto TEEM-SGA-2310/2015, la Secretaria General de Acuerdos del Tribunal, remitió a la ponencia instructora las constancias que integran el presente expediente (foja 122)

2. Cumplimiento al requerimiento y nueva recepción en ponencia. En auto de veintisiete de mayo de la presente anualidad, se tuvo al Secretario del citado Instituto, cumpliendo con el requerimiento realizado en proveído de trece de mayo que antecede (fojas 152 a la 153).

3. Debida integración del expediente. En acuerdo de veintiocho de mayo del presente año, al considerar que el expediente se encontraba debidamente integrado, se dejaron los autos a la vista del Magistrado Ponente, para que dentro del término a que alude el artículo 263, inciso d), del Código Electoral del Estado, se pusiera a consideración del Pleno de este Tribunal el proyecto de sentencia respectivo (foja 154).

C O N S I D E R A N D O S:

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. Este Tribunal Electoral del Estado de Michoacán ejerce jurisdicción y el Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto, en virtud de que se trata de un procedimiento especial sancionador en el que se denuncia la difusión de propaganda –con motivo de publicidad colocada en elementos de equipamiento– durante el desarrollo del proceso electoral que actualmente se lleva a cabo en esta Entidad Federativa, y que se vincula con violaciones al supuesto establecido en el artículo 254, inciso b), del Código Electoral del Estado de Michoacán.

Lo anterior, con fundamento además en los artículos 98 A de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; así como los artículos 1, 2, 60, 64, fracción XIII, 66, fracciones II y III, 262, 263 y 264, del Código Electoral del Estado de Michoacán.

SEGUNDO. Causales de improcedencia. De la lectura de la audiencia de pruebas y alegatos, se advierte que el representante de los denunciados señaló, que la queja interpuesta es notoriamente frívola, toda vez no se violenta lo dispuesto en el artículo 171, fracción IV, del Código Electoral del Estado, ya que las estructuras que se encuentran en algunos puntos de la ciudad y a un costado de sus vialidades para que las personas esperen el transporte colectivo, de las denominadas “Para bus o Para buses”, si bien son considerados parte de la estructura urbana, también es cierto que algunos espacios o estructuras pueden ser concesionadas para el aprovechamiento y en ellas se establezcan estructuras que permita publicidad por parte de particulares; por lo que este Tribunal Electoral estudiará dicha causal de improcedencia la cual se encuentra prevista en la fracción VII, del artículo 11 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán, consistente en que el medio de impugnación será improcedente cuando el escrito resulte evidentemente frívolo.

Es preciso acotar, que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Jurisprudencia 33/2002, consultable en las páginas 364 a 366, del volumen 1, compilación 1997-2013, de rubro: **“FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL**

PROMOVENTE.”, se pronunció en el sentido de que el procedimiento especial sancionador podrá estimarse frívolo, cuando carezca de materia o se centre en cuestiones irrelevantes, es decir, sin fondo y substancia.

Asimismo, de una interpretación gramatical y sistemática de los artículos 1 y 440, párrafo 1, inciso e), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se desprende que las reglas aplicables para las quejas frívolas, aplicables tanto a nivel federal como local, consisten en:

“I. Las demandas o promociones en las cuales se formulen pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho;

II. Aquellas que refieran hechos que resulten falsos o inexistentes de la sola lectura cuidadosa del escrito y no se presenten las pruebas mínimas para acreditar su veracidad;

III. Aquellas que se refieran a hechos que no constituyan una falta o violación electoral, y

IV. Aquellas que únicamente se fundamenten en notas de opinión periodística o de carácter noticioso, que generalicen una situación, sin que por otro medio se pueda acreditar su veracidad.”

Por su parte, el Código Electoral del Estado de Michoacán, dispone lo siguiente:

“Artículo 230. Son causas de responsabilidad administrativa las siguientes:

...

V. Constituyen infracciones de los ciudadanos de los dirigentes y afiliados a partidos políticos, o en su caso, de cualquier persona física o moral, al presente Código:

...

b) La promoción de denuncias frívolas. Para tales efectos, se entenderá como denuncia frívola aquella que se promueva respecto a hechos que no se encuentren soportados en ningún medio de prueba o que no puedan actualizar el

supuesto jurídico específico en que se sustente la queja o denuncia; y,”

“Artículo 257, *La denuncia deberá reunir los siguientes requisitos:*

...

La denuncia será desechada de plano por la Secretaría Ejecutiva, sin prevención alguna, cuando:

...

d) La denuncia sea evidentemente frívola” (Lo resaltado en propio).

De lo anterior, se desprende que la frivolidad en el derecho administrativo sancionador electoral local se actualiza cuando la queja o denuncia presentada:

1. Se promueva respecto de hechos que no se encuentren soportados en ningún medio de prueba.
2. No se pueda actualizar el supuesto jurídico específico en que se sustente la queja o denuncia y por tanto, los hechos no constituyan una falta o violación electoral.
3. Las pretensiones formuladas no se puedan alcanzar jurídicamente por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho.
4. Se haga referencia a hechos que resulten falsos o inexistentes de la sola lectura cuidadosa del escrito y no se presenten las pruebas mínimas para acreditar su veracidad.
5. Únicamente se funden en notas de opinión periodística o de carácter noticioso, que generalicen una situación, sin que por otro medio se pueda acreditar su veracidad.

Con base en ello, y contrario a lo expuesto por los denunciados este Tribunal estima que no les asiste la razón, porque del análisis del escrito de denuncia se aprecia, que el actor expuso los hechos que consideró motivo de infracción en materia electoral, lo que en su concepto, constituyen conductas que contravienen diversas disposiciones en materia político-electoral, consistentes en publicidad colocada en elementos de equipamiento urbano; de igual forma, se expresan las consideraciones jurídicas que estimó aplicables al caso concreto, y para tal efecto, aportó los medios de convicción que consideró idóneos y suficientes para acreditar la existencia de los hechos denunciados; solicitando, además, a la autoridad instructora, que autorizara al personal correspondiente a efecto de que se constituyera en los lugares indicados en su escrito de denuncia y diera fe de la propaganda electoral colocada indebidamente por los denunciados, además de atender las medidas cautelares y su potestad investigadora de que está investido, de ahí que se concluya que no se satisface la frivolidad en el caso concreto, motivo por el cual se desestima **la referida causal de improcedencia.**

Lo anterior, con independencia de que sus pretensiones o argumentos puedan resultar fundadas o no para alcanzar los extremos pretendidos, pues ello será materia de análisis del fondo del asunto que en párrafos subsecuentes lleve a cabo este Tribunal.

TERCERO. Requisitos de procedencia. El presente procedimiento especial sancionador, se estima es procedente porque reúne los requisitos previstos en el precepto legal 257 del Código Electoral del Estado, tal y como se hizo constar en el auto de radicación.

CUARTO. Escrito de denuncia. Los hechos expresados por el representante propietario del Partido Acción Nacional, esencialmente son los siguientes:

- a. Que el veintiuno de abril de dos mil quince, se encontró colocada indebidamente propaganda electoral en para buses promocionando al candidato denunciado, en diferentes lugares -domicilios- de la ciudad de Uruapan, Michoacán, que constituyen notoriamente equipamiento urbano -paraderos de urbano-; y,
- b. Que la promoción referida, tiene la leyenda; *“CON RAMÓN HERNÁNDEZ SALIMOS ADELANTE, PRESIDENTE URUAPAN, CANDIDATO”*, con el logotipo del Partido Revolucionario Institucional, donde en la parte izquierda de dichos promocionales se advierte la imagen del candidato denunciado; lo que contraviene la normativa electoral y se violenta con dicha conducta lo dispuesto en el artículo 171, fracción IV, del Código Electoral del Estado.

QUINTO. Excepciones y defensas.

- a. **Los denunciados.** El Partido Revolucionario Institucional y Ramón Hernández Orozco, fueron coincidentes en excepcionarse en los términos siguientes:
 - I. Que la queja presentada por el Partido Acción Nacional debe desestimarse por tratarse de falacias y argumentos sin sustento;

II. Que si bien es cierto que existe la colación de propaganda electoral en los lugares señalados en el escrito de queja, también lo es que en los objetos en los que aparecen no son de los considerados prohibidos por la ley comicial estatal, ya que no se encuentran bajo el cobijo y manejo de autoridad pública alguna, en este caso, del Municipio de Uruapan, Michoacán, puesto que los sitios señalados se encuentran concesionados por el Ayuntamiento de dicha ciudad, a la persona moral “Beleto Publicidad” la cual tiene los derechos, para darle el uso, según contrato que se celebró el veintidós de diciembre de mil novecientos noventa y tres.

b. De la persona moral tercero interesada. En la audiencia de pruebas y alegatos de veintidós de mayo del presente año, en que se le dio intervención a la empresa “Beleto Publicidad”, a través de su autorizada, manifestó que en dicho acto exhibía su escrito de contestación, de la cual se desprende lo siguiente:

- I. Que los para buses son estructuras construidas con sus recursos y que le fueron concesionadas para su explotación comercial (exhibió contrato).
- II. Que el servicio de para buses no es preponderante del Estado, sino del Municipio, por lo que no pueden ser consideradas sus estructuras como equipamiento urbano.

SEXTO. Precisión de la Litis. Cabe destacar que la naturaleza del procedimiento especial sancionador se rige por el principio dispositivo, el que ha sido reconocido por la doctrina judicial de los Tribunales Electorales, sustentado en dos

aspectos esenciales: el primero, que otorga a los interesados la posibilidad de iniciar el proceso por medio de una demanda, queja, denuncia, determinar los hechos que serán objeto del recurso e incluso, la posibilidad de desistirse, y; el segundo, que al denunciante, le proporciona la atribución de disponer de las pruebas, sin que la autoridad pueda allegarlas de oficio, de manera que las partes tienen la iniciativa en general, en tanto que el instructor debe atenerse, exclusivamente, a la actividad de éstas, sin que le sea permitido incluir hechos que no hayan sido narrados, tomar iniciativas encaminadas a comenzar o impulsar el procedimiento, establecer la materia del mismo o allegarse medios de prueba; consideraciones que encuentran sustento en la ejecutoria emitida por la Sala Superior el siete de noviembre de dos mil ocho, en el expediente SUP-RAP-185/2008 y su acumulado SUP-RAP-187/2008.

Afirmar lo contrario implicaría, romper con la congruencia externa de la resolución, así como variar la *litis* planteada por las partes al incorporar elementos que además de no haber sido expuestos por el denunciante, no tuvieron la oportunidad de ser probados y alegados por las partes durante la instrucción del procedimiento administrativo, lo que también conllevaría a romper con el equilibrio procesal y trastocar derechos fundamentales como el de audiencia.

Es aplicable por analogía la tesis I.6o.C.391 C, visible en la página 1835, del Tomo XXIII, febrero de 2006, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que dice:

“LITIS. CONCEPTO ESTRICTO DE ESTA INSTITUCIÓN PROCESAL EN EL DERECHO MODERNO. El concepto de litis que contienen los diccionarios no especializados en derecho lo derivan de lite, que significa pleito, litigio judicial, actuación en juicio, pero tales conceptos no satisfacen

plenamente nuestras instituciones jurídicas porque no es totalmente exacto que toda litis contenga un pleito o controversia, pues se omiten situaciones procesales como el allanamiento o la confesión total de la demanda y pretensiones en que la instancia se agota sin mayores trámites procesales y se pronuncia sentencia, que sin duda será condenatoria en la extensión de lo reclamado y por ello, se puede decir válidamente que no hay litis cuando no se plantea contradictorio alguno. Luego, se deberá entender por litis, el planteamiento formulado al órgano jurisdiccional por las partes legitimadas en el proceso para su resolución; empero, se estima necesario apuntar, que es con la contestación a la demanda cuando la litis o relación jurídico-procesal, se integra produciendo efectos fundamentales como la fijación de los sujetos en dicha relación y la fijación de las cuestiones sometidas al pronunciamiento del Juez. Lo expuesto es corroborado por Francisco Carnelutti, quien al referirse al litigio, lo define como el conflicto de intereses, calificado por la pretensión de uno de los interesados y por la resistencia del otro. Es menester señalar que la litis del proceso moderno o sea, la determinación de las cuestiones litigiosas, como uno de los efectos de la relación procesal, presenta notas características tales que, producida la contestación, el actor no puede variar su demanda, ni el demandado sus defensas, salvo algunas excepciones; por consiguiente, en términos generales, integrada la litis, las partes no pueden modificarla, y a sus límites debe ceñirse el pronunciamiento judicial. Viene al caso tratar el tema de demanda nueva y hecho nuevo, entendiéndose aquélla como una pretensión distinta, relacionada con el objeto de la acción, mientras que el hecho nuevo se refiere a la causa y constituye un fundamento más de la acción deducida, por lo que cabe aclarar que la demanda nueva importa una acción distinta, mientras que el hecho nuevo, no supone un cambio de acción. Así, después de contestada la demanda, es inadmisibles una demanda nueva, pero por excepción, la ley permite que se alegue un hecho nuevo o desconocido, inclusive en la segunda instancia si es conducente al pleito que se haya ignorado antes o después del término de pruebas de la primera instancia. Tiene particular importancia saber si el actor ha variado su acción o el demandado sus defensas, o si el Juez se ha apartado en su fallo de los términos de la litis y para saberlo habrá que remitirse a las reglas establecidas para la identificación de las acciones. En efecto, hay modificación de la litis cuando varía alguno de los elementos de la acción: sujetos, objeto o causa, tanto respecto del actor como del demandado. Producida la demanda y la contestación, sobre ellas debe recaer el pronunciamiento, sin que el Juez, ni las partes puedan modificarla. En cuanto a la acusación de la rebeldía, tiene también sus consecuencias según la naturaleza del caso para la determinación de la litis.

En lo que toca a los sujetos, debe destacarse que no podrá admitirse la intervención de terceros extraños a la litis; en lo que se refiere al objeto, después de contestada la demanda, el actor no puede retirarla o modificarla, ni ampliarla; por ejemplo, en los alegatos no pueden reclamarse intereses no pedidos en la demanda; tampoco puede el actor aumentar el monto de lo demandado, ni ampliarlo si en la contestación de la demanda, el demandado no objetó el monto de lo reclamado. En relación con la causa, al igual que los anteriores elementos de la acción, no puede ser cambiada, modificada o ampliada; por ejemplo, el actor que ha defendido su calidad de propietario, no puede en los alegatos aducir el carácter de usuario o usufructuario, o si el demandado ha alegado la calidad de inquilino, no puede luego fundarse la acción pretendiendo que ha quedado demostrada su calidad de subarrendatario. En este orden de ideas, los Jueces al pronunciar la sentencia que decida el juicio en lo principal, no pueden ocuparse en la sentencia de puntos o cuestiones no comprendidas en la litis. Los puntos consentidos por las partes quedan eliminados de la discusión, así como de los que desistan. Para llegar a la justa interpretación de lo controvertido, el órgano jurisdiccional está facultado para ir más allá de los términos de la demanda y de la contestación y buscar en la prueba la exacta reconstrucción de los hechos, excluyendo sutilezas y atendiendo a la buena fe de las partes”.

A partir de lo anterior, este Tribunal Electoral se avocará al estudio del procedimiento especial sancionador que nos ocupa atendiendo a los hechos que fueron expresados en la denuncia, mismos que se resumieron en el considerando cuarto de esta sentencia; por lo que, sobre esa base, los puntos a dilucidar en la sentencia, consisten en determinar si como lo afirma el denunciante:

- Las estructuras metálicas denominadas -“Para-buses”- en las cuales existe la propaganda alusiva al ciudadano Ramón Hernández Orozco y al Partido Revolucionario Institucional, forman parte del equipamiento urbano;
- Si con la colocación de la propaganda denunciada, se viola lo dispuesto en la fracción IV, del artículo 171, del Código Electoral del Estado de Michoacán, por haberse

fijado sobre equipamiento urbano, y por ende, se contravinieron las normas sobre propaganda electoral.

SÉPTIMO. Medios de Convicción. De las constancias que integran el expediente que se resuelve, se advierte la existencia de los medios de convicción siguientes:

I. Ofrecidas por el actor en su escrito de denuncia:

- **Técnica.** Que hace consistir en las fotografías de todos y cada uno los lugares (*Avenida Paseo General Lázaro Cárdenas esquina con calle Roma, colonia Los Ángeles; Avenida Paseo General Lázaro Cárdenas esquina con calle Colombia, colonia Los Ángeles; Avenida Paseo General Lázaro Cárdenas esquina con calle Roma, colonia Los Ángeles, sitio de taxis de la tienda denominada “Mega Comercial Mexicana”; Avenida Latinoamericana y Avenida Paseo General Lázaro Cárdenas, colonia La Magdalena; Avenida Paseo General Lázaro Cárdenas esquina con Gran Parada, Paradero de urbanos; Avenida Paseo General Lázaro Cárdenas esquina con Atenas, Paradero de urbanos; Avenida Paseo General Lázaro Cárdenas esquina con Lisboa, Paradero de urbanos*) señalados donde existe la propaganda electoral colocada en equipamiento urbano.
- **Documental Pública.** Consistente en la certificación realizada el veintidós de abril de dos mil quince, por el Secretario del Comité Electoral de Uruapan Norte del Instituto Electoral de Michoacán, respecto de la existencia y ubicación de la propaganda denunciada, exhibida al escrito de denuncia respectivo.

- **Instrumental de actuaciones.** Referente a todas y cada una de las pruebas, constancias y acuerdos que obran en el presente expediente y que a su interés favorezcan.
- **Presuncional en su doble aspecto legal y humana.** La que ofreció, con el fin de demostrar la veracidad de todos y cada uno de los argumentos esgrimidos en el escrito de denuncia.

II. Los representantes legales de los denunciados ofertaron los siguientes medios de convicción:

- **Documental Privada.** Consistente en copia fotostática simple del contrato de veintidós de diciembre de mil novecientos noventa y tres, celebrado por el Ayuntamiento Constitucional de Uruapan, Michoacán y la empresa denominada “Beleto Publicidad”.
- **Presuncional legal y humana.** Que consiste en la operación lógico-jurídica que realice esta autoridad para partir de un hecho conocido y llegar al conocimiento de uno previamente desconocido.
- **Instrumental de actuaciones.** Consistente en todo lo actuado en el presente juicio y que le beneficie.

III. Recabadas por este Tribunal.

- **Documental Privada.** Consistente en copia fotostática simple del contrato de veinte de junio de mil novecientos ochenta y cinco, celebrado por el Ayuntamiento Constitucional de Uruapan, Michoacán y la empresa

denominada “Beleto Publicidad”, en tres fojas; la cual fue ofrecida por dicha moral en la audiencia de pruebas y alegatos.

IV. Realizadas por la autoridad instructora como diligencias de investigación a petición del accionante.

- **Documental pública**, consistente en copia certificada del acta de verificación realizada el tres de mayo de dos mil quince, por el Secretario del Comité Electoral de Uruapan Norte, del Instituto Electoral de Michoacán respecto de la existencia y ubicación de la propaganda denunciada.

V. Valoración de las pruebas. En relación con las pruebas ofrecidas en el presente procedimiento –las cuales ya han quedado reseñadas– se advierte que fueron admitidas y desahogadas por la autoridad electoral instructora durante la audiencia de pruebas y alegatos, las que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 259, del Código Electoral del Estado de Michoacán, lo conducente es valorarlas, en primer lugar, de manera individual.

a) En relación a las pruebas **presuncional en su doble aspecto** y la **instrumental de actuaciones, ofrecidas por la parte actora y los denunciados**, de conformidad con lo establecido en la fracción IV, del artículo 22, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado, se les otorga valor de **indicios** en cuanto a la veracidad de su contenido.

b) Referente a las documentales privadas aportadas por el Partido Revolucionario Institucional denunciado y la moral

“*Beleto Publicidad*” consistentes en los contratos de veinte de junio de mil novecientos ochenta y cinco y veintidós de diciembre de mil novecientos noventa y tres, celebrados entre el ayuntamiento de Uruapan, Michoacán, y la empresa citada; que son valoradas en términos del numeral 22, fracción IV, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado, y que aún cuando obran en copia simple, se acredita la celebración de la concesión para la edificación de módulos para fijar publicidad en todos ellos, ubicados, entre otros, en las direcciones a que se refiere el denunciante, por lo que, al concatenarse entre sí, generan a este Tribunal convicción de los hechos ahí vertidos; máxime que no fueron objetados en autos.

c) Por lo que respecta a la **documentales públicas** ofrecidas por el partido político denunciante consistente en la certificación realizada el veintidós de abril de dos mil quince, por el Secretario del Comité Electoral de Uruapan, Norte del Instituto Electoral del Estado, así como la practicada por la autoridad instructora de tres de mayo del presente año, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo quinto, del citado numeral 259, del código de la materia, así como en lo establecido en la fracción II, del artículo 22 de dicha ley, individual y aisladamente alcanzan un valor **probatorio pleno**, por haber sido expedidas por funcionarios en ejercicio de sus facultades y atribuciones, para acreditar la existencia de propaganda colocada en las estructuras metálicas denominadas “Para buses” ubicados en:

1. Avenida Paseo General Lázaro Cárdenas esquina con calle Roma, colonia Los Ángeles.

2. Avenida Paseo General Lázaro Cárdenas esquina con calle Colombia, colonia Los Ángeles.

3. Avenida Paseo General Lázaro Cárdenas esquina con calle Roma, colonia Los Ángeles (sitio de taxis de la tienda denominada “Mega Comercial Mexicana”).

4. Avenida Latinoamericana y Avenida Paseo General Lázaro Cárdenas, colonia La Magdalena.

5. Avenida Paseo General Lázaro Cárdenas esquina con Gran Parada (Paradero de urbanos).

6. Avenida Paseo General Lázaro Cárdenas esquina con Atenas (Paradero de urbanos).

7. Avenida Paseo General Lázaro Cárdenas esquina con Lisboa (Paradero de urbanos).

OCTAVO. Estudio de fondo. Los hechos denunciados no constituyen la violación alegada por el actor según quedará de manifiesto a continuación.

En primer término, es pertinente señalar que es un hecho demostrado, la existencia de siete “Mobiliarios Urbanos” y/o “Para buses”, con propaganda inherente al candidato a la presidencia municipal de Uruapan, Michoacán, por el Partido Revolucionario Institucional, los que se encuentran ubicados en diversos puntos de dicha ciudad.

Sin embargo, lo trascendente en este apartado consiste en determinar si en los objetos en que se colocó dicha propaganda son inmobiliario urbano y, por ende, si se transgredieron o no las normas que regulan la colocación de ésta, particularmente lo

previsto en la fracción IV, del artículo 171 del Código Electoral del Estado de Michoacán *-pues así fue denunciado por el actor-*, para lo cual resulta necesario establecer el marco normativo aplicable.

Al respecto, el artículo 116 de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, establece en relación a las campañas electorales, lo siguiente:

"Artículo 116.

[...]

IV. De conformidad con las bases establecidas en esta Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que:

[...]

j) Se fijen las reglas para las precampañas y las campañas electorales, de los partidos políticos, así como las sanciones para quienes las infrinjan. En todo caso, la duración de las campañas será de sesenta a noventa días para la elección de gobernador y de treinta a sesenta días cuando sólo se elijan diputados locales o ayuntamientos; las precampañas no podrán durar más de las dos terceras partes de las respectivas campañas electorales;

[...]"

Por su parte, el artículo 13, párrafo séptimo, de la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo**, dispone:

"Artículo 13.-

[...]

Las campañas electorales no excederán de sesenta días para la elección de Gobernador, ni de cuarenta y cinco días para la elección de diputados locales y ayuntamientos; las precampañas no podrán durar más de las dos terceras partes de las respectivas campañas electorales. La ley fijará las reglas para las precampañas y las campañas electorales de los partidos políticos y de los ciudadanos registrados que participen de manera independiente, así como las sanciones para quienes las infrinjan.

[...]"

De los anteriores preceptos se colige, que las campañas electorales no excederán de sesenta días para la elección de Gobernador ni de cuarenta y cinco para la elección de diputados locales y ayuntamientos; las precampañas no podrán durar más de las dos terceras partes de las respectivas campañas electorales; que la ley fijará las reglas para las precampañas y las campañas electorales de los partidos políticos y de los ciudadanos registrados que participen de manera independiente, así como las sanciones para quienes las infrinjan.

Ahora, el numeral 250, de la **Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales**, señala:

“Artículo 250.

1. En la colocación de propaganda electoral los partidos y candidatos observarán las reglas siguientes:

a) No podrá colgarse en elementos del equipamiento urbano, ni obstaculizar en forma alguna la visibilidad de los señalamientos que permiten a las personas transitar y orientarse dentro de los centros de población. Las autoridades electorales competentes ordenarán el retiro de la propaganda electoral contraria a esta norma;

b) Podrá colgarse o fijarse en inmuebles de propiedad privada, siempre que medie permiso escrito del propietario;

c) Podrá colgarse o fijarse en los bastidores y mamparas de uso común que determinen las juntas locales y distritales ejecutivas del Instituto, previo acuerdo con las autoridades correspondientes;

d) No podrá fijarse o pintarse en elementos del equipamiento urbano, carretero o ferroviario, ni en accidentes geográficos cualquiera que sea su régimen jurídico, y

e) No podrá colgarse, fijarse o pintarse en monumentos ni en edificios públicos.

...” (Lo destacado es propio).

Del dispositivo legal transcrito se desprenden las reglas generales que para la colocación de propaganda electoral deben cumplir los partidos políticos, *entre las que destaca de manera*

*generalizada la prohibición expresa de colgar, fijar o pintar propaganda en equipamiento urbano, **sin realizar un listado de los elementos que deben considerarse como tal.***

El párrafo segundo, del artículo 64, de la **Ley General de Partidos Políticos**, establece la definición de propaganda en vía pública:

“Artículo 64.

*1. Los partidos políticos pueden optar por realizar los pagos relativos a sus actividades ordinarias permanentes, a las precampañas y campañas, o bien únicamente los relativos a **propaganda en vía pública** durante el periodo de precampaña y campaña, por conducto de la Unidad Técnica.*

*2. **Se entiende por propaganda en vía pública** toda propaganda que se contrate o difunda en espectaculares, buzones, cajas de luz, carteleras, marquesinas, muebles urbanos de publicidad con o sin movimiento, muros, panorámicos, **para buses**, puentes, vallas, vehículos o cualquier otro medio similar.”*

El precepto legal aquí trasunto es claro en determinar qué debe entenderse por propaganda en la vía pública, siendo toda aquella que se contrate o difunda entre otros elementos, en espectaculares, buzones, cajas de luz, carteleras, marquesinas, muebles urbanos de publicidad con o sin movimiento, muros panorámicos, **para buses**, puentes, vallas, vehículos o cualquier otro medio similar; *dicha disposición considera a los para buses como un lugar destinado para la colocación de propaganda.*

De igual forma, los artículos 169 y 171, fracción IV, del **Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo**, determinan:

“Artículo 169. Los partidos políticos gozarán de libertad para realizar propaganda a favor de sus candidatos, programas y plataformas, la que deberán respetar mutuamente.

La campaña electoral, para los efectos de este Código, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos

políticos, coaliciones y candidatos registrados para la obtención del voto.

(...)

*Se entiende por **propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía su oferta política.** La propaganda electoral que los candidatos utilicen durante la campaña electoral deberá tener, en todo caso, una identificación precisa del partido político o coalición que ha registrado al candidato.*

Se entiende por actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general toda actividad en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirijan al electorado para promover sus candidaturas

(...)

Artículo 171. *Los partidos políticos, coaliciones y candidatos, en la colocación de propaganda durante las precampañas de sus aspirantes y las campañas electorales, deberán observar lo siguiente:*

[...]

IV. No podrán colocar ni pintar propaganda en el equipamiento urbano, carretero ni ferroviario, en monumentos, en edificios públicos, en pavimentos, guarniciones, banquetas ni en señalamientos de tránsito. Tampoco está permitida la distribución de propaganda en los edificios públicos..." (Lo destacado es propio).

Del contenido del primer numeral se infiere, que la campaña electoral es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, coaliciones y candidatos registrados para la obtención del voto, y que por actos de campaña se entienden las reuniones pública, asambleas, marcha y en general toda actividad en que los candidatos se dirijan al electorado para promover su candidatura; y del segundo, se infiere la prohibición expresa para los institutos políticos de no colocar ni pintar propaganda en el *equipamiento urbano*.

Luego, el **Código de Desarrollo Urbano del Estado de**

Michoacán de Ocampo, en su artículo 274, en su fracción XXIII, determina:

“Artículo 274. *Para los efectos de este libro se entenderá por:*
(...)

*XXIII. **Equipamiento Urbano:** El conjunto de inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario, utilizado para prestar a la población los servicios públicos y urbanos. Considerando su cobertura se clasifican en vecinal, barrial, distrital y regional;*

Finalmente, del **Acuerdo CG-60/2015 del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán**, en lo que nos interesa, se advierte lo siguiente:

(...)

QUINTO. *Que el artículo 171 en sus fracciones III y IV del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, establece entre otras cosas que los partidos políticos, coaliciones y candidatos en la colocación de propaganda durante las precampañas de sus aspirantes y las campañas electorales, no podrán colocar ni pintar propaganda en árboles ni en accidentes geográficos, cualquiera que sea su régimen jurídico; así como tampoco podrán colocar ni pintar propaganda en equipamiento urbano, carretero, ni ferroviario, en monumentos, edificios públicos, pavimentos, guarniciones, banquetas ni en señalamientos de tránsito.*

SEXTO. *Se entiende por:*

(...)

V. Equipamiento urbano. *El conjunto de inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario utilizado para prestar en los centros de población, los servicios urbanos que sirven para desarrollar las actividades económicas y complementarias a las de habitación y trabajo, o para proporcionar servicios de bienestar social y apoyo a la actividad económica, social, cultural y recreativa, tales como: parques, áreas verdes, servicios educativos y de salud, transporte, comerciales e instalaciones para protección y confort del individuo.*

(...)

DÉCIMO. *Que los espacios señalados en el presente acuerdo, tienen como fin brindar certeza a los partidos políticos y candidatos independientes registrados en la colocación de la propaganda electoral, así como desarrollar de forma expresa los que el numeral 171 del Código de la*

materia enuncia como restringidos en la colocación de la misma, señalados en el Considerando Sexto del presente Acuerdo, garantizando con ello que no se limite su colocación en lugares que si están permitidos” (Lo destacado es propio).

El citado acuerdo establece lo que debe entenderse como equipamiento urbano: categoría de bienes identificados primordialmente con el servicio público que comprenden el conjunto de inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario utilizado para prestar en los centros de población los servicios urbanos.

Que el “**mobiliario urbano**”, son todos aquellos elementos urbanos complementarios, fijos, permanentes, móviles o temporales, que sirven de apoyo a la infraestructura y al equipamiento y refuerzan la imagen de la ciudad.

De todo lo expuesto es menester precisar que la razón de restringir la posibilidad de colocar o fijar propaganda electoral en los elementos del equipamiento urbano, consiste en evitar que los instrumentos que conforman esos diversos sistemas o conjunto de obras públicas se utilicen para fines distintos a los que están destinados, que es servir a la sociedad, así como que con la propaganda respectiva no se alteren sus características al grado que dañen su utilidad o constituyan un riesgo para los ciudadanos, así como que se atente en contra de los elementos naturales y ecológicos con que cuenta la ciudad.

Sin embargo, ninguno de esos efectos se genera cuando se utilizan los “*Para buses*”, para colocar o fijar en ellos propaganda electoral, pues aunque se trate de un elemento que es parte de equipamiento urbano, con la adhesión o colocación de la propaganda, probada en el sumario, tampoco se altera, distorsiona o nulifica la utilidad de esos bienes, es decir, no

modifican o alteran el fin para el que están destinados, esto es, brindar a la ciudadanía el servicio público de transporte, pues con la colocación de la propaganda electoral en una estructura metálica que se encuentra en la parte superior de dicho “*Para bus*” no se obstruye de manera alguna que los usuarios no puedan esperar, ascender y descender de los vehículos que prestan dicho servicio.

Hasta aquí, es dable deducir de lo establecido en el acuerdo de mérito, que resulta inexacto estimar que en los “*Para buses*” los cuales forman parte del equipamiento urbano, esté prohibida la colocación de propaganda electoral, pues si bien es cierto hay una referencia expresa al contemplar en la descripción de *equipamiento urbano* el servicio que brindan, éste está referido a los inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario utilizado para brindar dicho servicio; categorías dentro de las cuales se encuadran a los “*Para buses*”, *en virtud de que estos son objetos hechos para complementar un servicio de la ciudadanía, que es precisamente el servicio público.*

A manera de abundamiento, debe hacerse notar que aun cuando en la legislación local, así como el acuerdo descrito, no se hace la precisión de que los “*para buses*” pertenezcan aquellos bienes muebles o inmuebles de equipamiento urbano, otro tanto lo es que la norma electoral federal, *Ley General de Partidos Políticos*, en su artículo 64, apartado 1 y 2, es precisa y determina, que los partidos políticos pueden realizar propaganda en la vía pública, la cual incluye aquella efectuada en “*para buses*”. De ahí, que atento a la finalidad, destino y servicio, de que es objeto es que, se le puede considerar equipamiento urbano, puesto que han sido diseñados, como ya se apuntó antes, para brindar y servir como un mueble auxiliar en la

prestación del transporte público (servicio urbano) y accesoriamente, fungir como exhibidores de publicidad de cualquier naturaleza, por así permitirlo su diseño y estructura; con la única limitante de que no obstruya el fin para el cual fue creado.

En ese orden de ideas y una vez que ha quedado de manifiesto que los “Para buses” son parte del equipamiento urbano, se procede al estudio del segundo punto de la litis.

Así pues, partiendo de que ciertamente se trata de propaganda electoral, este órgano jurisdiccional considera que para configurarse la violación a lo dispuesto en la fracción IV, del artículo 171, del Código Electoral del Estado, deben colmarse los siguientes elementos:

1. Que la existencia de propaganda electoral corresponda a los partidos políticos, coaliciones y candidatos (elemento personal);
2. Que la colocación de propaganda lo sea en lugar prohibido, como lo es el equipamiento urbano (elemento material); y,
3. Que la colocación de propaganda se haya fijado en el periodo comprendido de las precampañas o campañas (elemento temporal).

Ahora, se procede a verificar si en el caso se actualiza el primero de los elementos en cita.

Como quedó indicado en el apartado relativo a los medios de convicción que obran en el expediente, se encuentra acreditado en base al contenido de las certificaciones levantadas

por el Secretario del Comité Electoral de Uruapan, Norte, del Instituto Electoral de Michoacán, que dichos “*para buses*” se encuentran ubicados en los siguientes puntos:

1. Avenida Paseo General Lázaro Cárdenas esquina con calle Roma, colonia Los Ángeles.

2. Avenida Paseo General Lázaro Cárdenas esquina con calle Colombia, colonia Los Ángeles.

3. Avenida Paseo General Lázaro Cárdenas esquina con calle Roma, colonia Los Ángeles (sitio de taxis de la tienda denominada “Mega Comercial Mexicana”).

4. Avenida Latinoamericana y Avenida Paseo General Lázaro Cárdenas, colonia La Magdalena.

5. Avenida Paseo General Lázaro Cárdenas esquina con Gran Parada (Paradero de urbanos).

6. Avenida Paseo General Lázaro Cárdenas esquina con Atenas (Paradero de urbanos) –no contiene propaganda política–.

7. Avenida Paseo General Lázaro Cárdenas esquina con Lisboa (Paradero de urbanos).

Lo que conduce, a determinar que en autos se encuentra acreditado el elemento en estudio, dado que la propaganda política de que se trata, corresponde a la realizada por Ramón Hernández Orozco, en cuanto candidato a la presidencia del Ayuntamiento de Uruapan, Michoacán, por el Partido Revolucionario Institucional.

En cuanto al segundo de los elementos en estudio, tenemos que acorde a los sucesos que quedaron acreditados dentro de este procedimiento especial sancionador, los hechos denunciados contienen los siguientes elementos:

- i. La leyenda **“CON ORDEN SALIMOS ADELANTE”, “RAMÓN HERNÁNDEZ”, “PRESIDENTE URUAPAN”, “CANDIDATO”, “VOTA PRI 7 DE JUNIO”**.
- ii. En el lado derecho de cada publicidad denunciada, aparece la imagen del candidato propuesto por el Partido Revolucionario Institucional Ramón Hernández Orozco.

Ello permite determinar, de conformidad con el artículo 169 del Código Electoral del Estado de Michoacán, que se trata de propaganda electoral inherente al candidato a la presidencia municipal de Uruapan, Michoacán, por el Partido Revolucionario Institucional, toda vez que fue dirigida a sus simpatizantes con el propósito de obtener el voto y promover su candidatura.

Como quedó precisado en el apartado relativo a los medios de convicción que obran en el expediente, se encuentra acreditada la colocación de seis *“Para buses”*, con propaganda electoral del candidato a la Presidencia Municipal de Uruapan, Michoacán del Partido Revolucionario Institucional, en diversos puntos de la citada ciudad, con las ubicaciones y características *-acorde a las certificaciones levantadas y que contienen las imágenes ahí insertas-*, siguientes:

IMAGEN 1:	Uruapan, Michoacán (Cabecera municipal)
UBICACIÓN:	DOMICILIO NÚMERO 1: Para bús de Avenida Paseo Gral. Lázaro Cárdenas, esquina con la calle Roma, en la colonia Los Ángeles.



IMAGEN 2:	Uruapan, Michoacán (Cabecera municipal)
UBICACIÓN:	DOMICILIO NÚMERO 2: Para bús de Avenida Paseo Gral. Lázaro Cárdenas y calle Colombia, en la colonia Los Ángeles.



IMAGEN 3:	Uruapan, Michoacán (Cabecera municipal)
UBICACIÓN:	DOMICILIO NÚMERO 3: Para bús de Avenida Paseo Gral. Lázaro Cárdenas, en el sitio de taxis de la tienda “Mega Comercial Mexicana” esquina con la calle Roma, en la colonia Los Ángeles.



IMAGEN 4:	Uruapan, Michoacán (Cabecera municipal)
UBICACIÓN:	DOMICILIO NÚMERO 4: Para bús Avenida Latinoamericana y Avenida Paseo Gral. Lázaro Cárdenas, esquina con la calle Roma, colonia La Magdalena.



IMAGEN 5:	Uruapan, Michoacán (Cabecera municipal)
UBICACIÓN:	DOMICILIO NÚMERO 5: Paseo Gral. Lázaro Cárdenas, esquina con Gran Parada, mismo que constituye un paradero de urbanos.



IMAGEN 6:	Uruapan, Michoacán (Cabecera municipal)
UBICACIÓN:	DOMICILIO NÚMERO 6: Paseo Gral. Lázaro Cárdenas, esquina con la calle Lisboa, mismo que constituye un paradero de urbanos.



IMAGEN 7:	Uruapan, Michoacán (Cabecera municipal)
UBICACIÓN:	DOMICILIO NÚMERO 7: Paseo Gral. Lázaro Cárdenas, esquina con la calle Lisboa, mismo que constituye un paradero de urbanos.



De las imágenes y certificación antes reproducidas, se concluye que la propaganda denunciada, -“para buses”- en distintos puntos de la ciudad de Uruapan, Michoacán, sí forman parte del equipamiento y/o mobiliario urbano, mismo que por su naturaleza, se conforma de distintos sistemas de bienes, servicios y elementos que constituye, en propiedad, los medios a través de los cuales se brindan a los ciudadanos el conjunto de servicios públicos tendentes a satisfacer las necesidades de la comunidad, tales como los elementos instalados para el suministro de agua, el sistema de alcantarillado, los equipos de depuración, las redes eléctricas, las de telecomunicaciones, de recolección y control de residuos, equipos de instalaciones sanitarias, equipos asistenciales, culturales, educativos, deportivos comerciales, o incluso en áreas de espacios libres como las zonas verdes, parques, jardines, áreas recreativas, de paseo y de juegos infantiles, en general, todos aquellos espacios destinados por el gobierno de la ciudad para la realización de

alguna actividad pública acorde con sus funciones, o de satisfactores sociales como los servicios públicos básicos (agua, luz, drenaje), de salud, educativos y de recreación, por citar algunos.

Tratándose en sí, del conjunto de servicios necesarios pertenecientes o relativos a la ciudad, incluyendo los inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario utilizado para prestar a la población los servicios urbanos y desarrollar las actividades económicas, como lo ha sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al dictar la sentencia de contradicción de criterios de nueve de diciembre de dos mil nueve, identificada con la clave SUP-CDC-9/2009.

Además, en términos de la normativa antes referida, los “*para buses*” donde fue fijada la propaganda denunciada, por su destino, ubicación y naturaleza, constituyen elementos de equipamiento urbano, dado que una de sus funciones, es servir como lugar específico donde los ciudadanos pueden esperar la llegada del transporte público, es decir, funcionan como indicativos y parte de las estaciones o paraderos donde los usuarios pueden ascender o descender del mismo.

En ese sentido, ha sido criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, *al dictar la sentencia en la contradicción de criterios SUP-CDC-9/2009*, considerar como elementos de equipamiento urbano, todos aquellos a través de los cuales se proporcionan **servicios públicos**, por mencionar algunos, el suministro de agua y de alcantarillado, de energía eléctrica, redes de telecomunicaciones, recolección y control de residuos, equipos e instalaciones sanitarias, equipos asistenciales, culturales,

educativos, deportivos, comerciales, o incluso en áreas de espacios libres como las zonas verdes, parques, jardines, áreas recreativas, de paseo y de juegos infantiles; razón por la cual, es que en párrafos anteriores, se sostuvo que los “*Para buses*”, donde se fijó la propaganda de mérito son parte del equipamiento urbano que utiliza la ciudadanía.

En consecuencia, se procede determinar si con la colocación de la propaganda denunciada en los “*para buses*” cuya existencia ya quedó demostrada, se vulnera la fracción IV, del artículo 171 del Código Electoral del Estado.

En efecto, no obstante lo expuesto en párrafos precedentes, de acuerdo a la normatividad electoral, **otra de las funciones de los denominados “*para buses*”** dada su ubicación, composición y estructura, es la de **servir como lugares para la difusión de propaganda**, ya que los mismos cuentan con exhibidores, -en el caso particular en su parte superior-, muchas veces iluminados, destinados *ex profeso* para el alojamiento o fijación de publicidad con o sin movimiento.

De esa forma, se puede afirmar que por sus características físicas y estructurales, los “*para buses*” son elementos de equipamiento urbano, que tienen una doble funcionalidad:

- i. Servir como un mueble auxiliar en la prestación del transporte público; y,
- ii. Fungir como exhibidores de publicidad de cualquier naturaleza, por estar compuesto con espacios diseñados y destinados para tales efectos.

Es así, ***pues a diferencia de otros elementos de equipamiento urbano***, como son los postes de energía eléctrica, de alumbrado público, puentes y semáforos, que no están diseñados para la exhibición de propaganda, la publicidad denunciada colocada en los “*para buses*” referidos, **se hizo en el espacio destinado para ello**, por lo que *no se alteró, modificó o demeritó la naturaleza de tales muebles*, como auxiliares o parte de la prestación del servicio de transporte público.

Tampoco obstaculizan en forma alguna la visibilidad de los señalamientos que permiten a las personas transitar y orientarse dentro de los centros de población, que es lo que la normatividad electoral prohíbe y sanciona.

En ese orden de ideas, del caudal probatorio que obra en el procedimiento especial sancionador que nos ocupa, se acredita fehacientemente que la fijación de la propaganda materia de la presente resolución, fue en los lugares o exhibidores superiores que los “*para buses*” tienen destinado para tal efecto y no fuera de éstos, o de alguna otra forma que implicara una irregularidad sancionable en su colocación.

Derivado de los elementos anteriores, se concluye que está permitida la difusión de propaganda electoral del Partido Revolucionario Institucional en los exhibidores que los “*Para buses*” denunciados tienen para tal fin, pues aun cuando son elementos de equipamiento urbano, ese sólo hecho en el caso particular de tales muebles, no actualiza lo dispuesto por el artículo 250, numeral 1, párrafos a) y d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y por tanto los hechos materia de la denuncia no actualizan lo previsto por el artículo 254, inciso b), del Código Electoral del Estado.

Similar criterio sostuvo la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver los expedientes SRE-PSD-154/2015 y SRE-PSD-125/2015, resueltos el ocho y uno de mayo de dos mil quince, respectivamente, de los cuales, el primero de ellos, mediante ejecutoria de veintisiete de mayo del año en curso, fue confirmado por unanimidad el veintisiete de mayo de dos mil quince, por el Pleno de la Sala Superior de dicho Tribunal, al resolver el expediente **SUP-REP-299/2015**; en el que se pronunció sobre el tópico de que los para buses son elementos de equipamiento urbano, y que tienen una doble finalidad: primero, servir como un mueble auxiliar en la prestación del transporte público y, segundo, fungir como exhibidores de publicidad de cualquier naturaleza, por contener espacios diseñados y destinados para ese fin.

A mayor abundamiento, se insiste, no se advierte que el multicitado "*Para bus*", sea parte accesorio, en su caso, de instalaciones hidráulicas para la distribución de agua potable, depósitos de agua, alcantarillados, cisternas, bombas y redes de distribución; instalaciones hidráulicas para el drenaje de aguas negras y pluviales, líneas de conducción, y almacenamientos; instalaciones eléctricas, estaciones, torres, postes y cableados; banquetas, camellones y guarniciones; puentes peatonales y vehiculares; alumbrado público, faroles; carpeta asfáltica de calles y avenidas; tanques elevados y contenedores de basura, entre otros, pues de las placas fotográficas y descripción que se hizo en las respectivas certificaciones levantadas por los funcionarios electorales facultados, y que la propaganda fijada en dichas instalaciones, no obstaculiza su uso y servicio.

Motivo por el cual, en la especie al disponerse en la Ley General de Partidos Políticos que los *“Para buses”* son lugares donde la publicidad electoral puede tener cabida, es que la propaganda política denunciada no causa agravio ni vulnera los derechos político-electorales del órgano político denunciante; además, en el *“Acuerdo CG-60/2015 de veintisiete de febrero del presente año, aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, para solicitar a los 112 ciento doce Ayuntamientos y al Concejo (sic) Mayor de Cherán, se retire la propaganda de respaldo ciudadano, precampaña y campaña electoral que se encuentre colocada en árboles, accidentes geográficos, equipamiento urbano, carretero o ferroviario, monumentos, edificios públicos, pavimentos, guarniciones, banquetas, señalamientos de tránsito y centros históricos, en sus respectivos municipios”* no existe disposición expresa que prohíba dicha circunstancia; por tanto se surten los principios generales del derecho en el sentido de que, *“lo que no está expresamente prohibido, está permitido”*, y, *“donde la ley no distingue, el juzgador no debe distinguir”*.

Así, es que en la especie, al haberse utilizado los *“Para buses”*, denunciados para colocar o fijar en ellos la propaganda electoral de que se duele el denunciante, aunque se trate de un elemento que conforma el concepto de equipamiento urbano, en nada se alteró, distorsionó o nulificó la utilidad de aquellos, puesto que, el objeto para el cual fueron hechos se cumplió.

A diferencia de otros elementos de equipamiento urbano, como son los postes de luz, de energía eléctrica, de alumbrado público, puentes y semáforos, que no están diseñados para la exhibición de propaganda, la publicidad denunciada colocada en los para buses referidos se hizo en el espacio destinado para

ello, en la parte superior, que en nada contamina la libre visión y ambiente de los espacios públicos y naturales; por lo que, al haberse aprovechado de dichos espacios “*para buses*” por los denunciados para colocar dicha propaganda política no contraviene el principio de equidad que debe prevalecer entre los partidos políticos o candidatos, al ubicarse en la contienda electoral, por ende, con la conducta desplegada no se vulnera la ley electoral.

No está por demás agregar que la propaganda denunciada, se efectuó dentro del Proceso Electoral Ordinario 2014-2015, el cual el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, aprobó en sesión extraordinaria celebrada el veintidós de septiembre de dos mil catorce, en el “*Calendario Electoral para el Proceso Electoral Ordinario del 2015, en términos del artículo 34, fracción XXXVI del Código Electoral del Estado de Michoacán*”¹ entre otros, el siguiente:

Periodos de inicio y conclusión de precampañas y campañas en el Proceso Electoral Ordinario 2015					
No.	Cargo	Precampaña		Campaña	
		inicio	conclusión	inicio	conclusión
1	Gobernador	1 enero 2015	9 febrero 2015	05 abril 2015	03 junio 2015
2	Diputados de Mayoría relativa y Ayuntamientos	5 enero 2015	3 febrero 2015	20 abril 2015	03 junio 2015
3	Planillas para integrar ayuntamientos	5 enero 2015	3 febrero 2015	20 abril 2015	03 junio 2015

Es decir, el contexto de la publicidad relacionada con los actos atribuidos a los denunciados, se encuentran realizados

¹Consultable en la dirección electrónica iem.org.mx/index.php/procesos-electorales/proceso-electoral-ordinario-2015/calendario-para-el-proceso-ordinario-2014-2015.

dentro del periodo permitido y previsto por el Instituto Electoral de Michoacán.

Así las cosas, y toda vez que no logró acreditarse el elemento material analizado, a nada práctico conllevaría el estudio del elemento temporal, exigidos para la procedencia del procedimiento especial sancionador que nos ocupa, el cual requiere de la concurrencia de los tres elementos, esto es, el personal, material, temporal, por lo que ante la ausencia de uno de ellos, como es el caso, es inconcuso que no se acreditan los actos denunciados y atribuidos a Ramón Hernández Orozco.

En consecuencia, al no quedar acreditado que el mobiliario urbano, consistente en “*Para buses*” denunciados sean de aquellos prohibidos por la legislación electoral para el efectos de realizar propaganda política, es que resulta inconcuso estimar en términos de lo dispuesto en el artículo 264, inciso a), del Código Electoral del Estado de Michoacán, son inexistentes las violaciones atribuidas a los denunciados.

NOVENO. Medidas cautelares. Si bien las medidas cautelares fueron concedidas en acuerdo de cuatro de mayo del año en curso, para efectos de que fuera retirada la propaganda fijada en los siete “*Mobiliarios Urbanos*” y/o “*Para buses*” -en los que se acreditó la publicidad denunciada-, empero, al considerarse la **inexistencia** de la falta denunciada, lo procedente es, conforme al artículo 264, inciso a), **revocar la medida cautelar otorgada.**

En razón de lo anterior, se

RESUELVE:

PRIMERO. Se declara la **inexistencia** de las violaciones atribuidas a Ramón Hernández Orozco, candidato a Presidente Municipal de Uruapan, Michoacán, por el Partido Político

Revolucionario Institucional, dentro del Procedimiento Especial Sancionador **TEEM-PES-065/2015**.

SEGUNDO. Se declara la **inexistencia** de las violaciones atribuidas al Partido Revolucionario Institucional, dentro del Procedimiento Especial Sancionador **TEEM-PES-065/2015**.

TERCERO. Se **revoca el acuerdo de medidas cautelares**, emitido por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán, de cuatro de mayo de dos mil quince, en el expediente IEM-PES-96/2015.

Notifíquese personalmente, al denunciante y a los denunciados; **por oficio** a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral de Michoacán y **por estrados**, a los demás interesados. Lo anterior, con fundamento en los artículos 37, fracciones I, II y III, 38 y 39 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán.

En su oportunidad, archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

Así, a las veinte horas con diez minutos del día de hoy, por mayoría de votos, lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, Magistrado Presidente José René Olivos Campos, así como los Magistrados Rubén Herrera Rodríguez y Omero Valdovinos Mercado, quien fue ponente, con los votos en contra de Ignacio Hurtado Gómez y Alejandro Rodríguez Santoyo, emitiendo voto particular, ante la licenciada Ana María Vargas Vélez, Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe. **Conste.**

MAGISTRADO PRESIDENTE

(Rúbrica)
JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS

MAGISTRADO

(Rúbrica)
RUBÉN HERRERA RODRÍGUEZ

MAGISTRADO

(Rúbrica)
**IGNACIO HURTADO
GÓMEZ**

MAGISTRADO

(Rúbrica)
**ALEJANDRO RODRÍGUEZ
SANTOYO**

MAGISTRADO

(Rúbrica)
**OMERO VALDOVINOS
MERCADO**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

(Rúbrica)

ANA MARÍA VARGAS VÉLEZ

VOTO PARTICULAR QUE, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 66, FRACCIÓN VI, DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN FORMULA EL MAGISTRADO IGNACIO HURTADO GÓMEZ, RESPECTO DE LA SENTENCIA DICTADA EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR IDENTIFICADO CON LA CLAVE TEEM-PES-065/2014.

Respetuosamente, me permito formular el presente voto particular, porque no comparto la decisión adoptada por la mayoría de los integrantes del Pleno de este Tribunal Electoral, particularmente por las siguientes consideraciones:

I. Como se dijo, en el proyecto se toma como punto de partida la premisa de que los *para buses* en los cuales se encuentra colocada la propaganda motivo de denuncia, constituyen equipamiento urbano, y en ello estoy de acuerdo.

II. No obstante, se razona que por el hecho de que no trastocan la visibilidad, entre otros aspectos, es suficiente para no tener por ilegal la colocación de dicha propaganda, y para ello se invocan los precedentes SRE-PSD-154/2015, SRE-PSD-125/2015, SUP-REP-299/2015.

III. Sin embargo, estimo que dichos precedentes parten de la premisa de que en los casos analizados, no existe restricción expresa en la normativa electoral general, para efectos de colocar propaganda en dichos elementos, además de contar con un espacio para la fijación de propaganda.

IV. No obstante, en el caso concreto de los *para buses* que nos ocupan, contrariamente a ello estimo que en la normativa electoral estatal sí existe restricción de colocar propaganda en dichos elementos al tratarse de mobiliario destinado para prestar el servicio de transporte, además de que, si bien cuentan con un espacio para fijar propaganda, desde mi perspectiva, y por su particularidad, no existe certeza de que, en efecto, no puedan estructuralmente dañar, o alterar el mobiliario destinado como *para bus*.

MAGISTRADO

(Rúbrica)

IGNACIO HURTADO GÓMEZ

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL MAGISTRADO ALEJANDRO RODRÍGUEZ SANTOYO CON RESPECTO A LA DETERMINACIÓN ADOPTADA POR LA MAYORÍA DEL PLENO DE ESTE TRIBUNAL EN LA RESOLUCIÓN RECAÍDA AL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR IDENTIFICADO CON LA CLAVE TEEM-PES-065/2015, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 69, FRACCIÓN V, DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MICHOACAN.

Al no coincidir con el criterio sustentado por la mayoría de los Magistrados integrantes del Pleno de este Tribunal, me permito formular voto particular, en contra de la sentencia TEEM-PES-065/2015; lo cual sustento en las consideraciones siguientes:

En el proyecto se propone declarar la inexistencia de las violaciones atribuidas por el Partido Acción Nacional al ciudadano Ramón Hernández Orozco y Partido Revolucionario Institucional, relativas a la colocación de propaganda en equipamiento urbano.

Lo anterior en esencia, al estimar que de una interpretación del artículo 64 de la Ley General de Partidos Políticos, los parabuses son considerados como lugares destinados para la colocación de propaganda, es decir, que tienen una doble funcionalidad:

a) Servir como un mueble auxiliar en la prestación del transporte público; y,

b) Fungir como exhibidores de publicidad de cualquier naturaleza, por estar compuesto con espacios diseñados y destinados para tales efectos.

Sin embargo, aún estableciendo que los citados parabuses forman parte del **equipamiento y/o mobiliario urbano**, puesto que constituyen elementos cuya función es servir como lugar específico donde los ciudadanos pueden esperar la llegada del transporte público, es decir, funcionan como indicativos y parte de las estaciones o paraderos donde los usuarios pueden ascender o descender de los mismos.

Ahora bien, estima que con la colocación de la propaganda en los accesorios de dichos parabuses no se vulnera la fracción IV, del artículo 171 del Código Electoral del Estado de Michoacán, de Ocampo, porque a diferencia de otros elementos de equipamiento urbano éstos, son espacios destinados para la colocación de publicidad, ello aunado a que no se altera, distorciona o nulifica la utilidad de los bienes, es decir, no modifica o altera el fin para que están destinados.

Pues con la colocación de la propaganda electoral en una estructura metálica que se encuentra en la parte superior del parabús no se obstruye de manera alguna que los usuarios no puedan esperar, ascender y descender de los vehículos que prestan este servicio.

Consecuentemente, se concluye que está permitida la difusión de propaganda electoral en los exhibidores que los parabuses denunciados tienen para tal fin la colocación de propaganda.

Consideraciones de las cuales difiero en atención a que el solo hecho de que la propaganda acreditada en autos se encontró fijada en equipamiento urbano, actualiza la violación

denunciada, es decir, la colocación de propaganda en un lugar prohibido.

Siendo preciso señalar que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el expediente SUP-JRC-20/2011 sostuvo que la finalidad de prohibir la colocación de propaganda en equipamiento urbano consiste en evitar que los instrumentos que forman esos diversos sistemas o conjuntos de actividades públicas se utilicen para fines distintos a los que están destinados, así que como con la propaganda respectiva no se alteren sus características al grado de que dañen su utilidad o **constituyan elementos de riesgo para los ciudadanos**, ni se atenten contra los elementos naturales y ecológicos con que cuenta la ciudad.

Por tanto, en atención a que la propaganda denunciada se fijó en estructuras metálicas adheridas a los parabuses que son equipamiento urbano, representan un riesgo para los usuarios que utilizan el servicio público que prestan.

Criterio que sostuvo este Tribunal al resolver los expedientes TEEM-PES-23/2015 y TEEM-PES-35/2015.

MAGISTRADO

(Rúbrica)

ALEJANDRO RODRÍGUEZ SANTOYO

La suscrita licenciada Ana María Vargas Vélez, Secretaria General de Acuerdos, hago constar que la firma que obra en presente página, forma parte de la resolución emitida el tres de junio de dos mil quince, dentro del Procedimiento Especial Sancionador identificado con la clave **TEEM-PES-065/2015**, aprobado por mayoría de votos, del Magistrado Presidente José René Olivos Campos, así como los Magistrados Rubén Herrera Rodríguez y Omero Valdovinos Mercado, quien fue ponente, con los votos en contra de Ignacio Hurtado Gómez y Alejandro Rodríguez Santoyo, emitiendo voto particular; la que consta de cuarenta y siete páginas incluida la presente. **Conste.**-----